



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00252-00
Demandante: YURIS PAOLA REDONDO LOPEZ CC. 1.004.508.171
Demandada: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-3

Santa Marta, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, se evidencia que la misma, cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil contractual, presentada por **YURIS PAOLA REDONDO LOPEZ**, a través de apoderado, contra **BANCOLOMBIA S.A.**, tramítese por el procedimiento Verbal sumario.

SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso y/o la ley 2213 del 2022.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

CUARTO: Téngase al Doctor. **OSCAR ENRIQUE GIL GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00527-00

Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos anexos a ella, observa el despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 10 de Noviembre de 2022 a la hora de las 10:00 A.M. para la celebración del matrimonio civil entre los señores JOSE JACOB MUÑIZ CARDONA y ANA BEATRIZ VIANA SANTODOMINGO.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 3 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 124  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00441-00

Demandante: JIMENEZ FLOREZ & COMPAÑIA S. A. S NIT. 901.126.997-8

Demandado: EDUARDO GALVAN AVENDAÑO CC. 85.154.637

LILIANA MORENO DE ARCO CC. 1.052.949.648

Santa Marta, Dos (2) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda y con esta la sentencia proferida por este despacho en fecha 16 de febrero del 2022, del proceso verbal de Restitución de inmueble arrendado, promovido por **LA SOCIEDAD JIMENEZ FLOREZ & COMPAÑIA S. A. S** contra **EDUARDO GALVAN AVENDAÑO y LILIANA MORENO DE ARCO**, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, el despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de **LA SOCIEDAD JIMENEZ FLOREZ & COMPAÑIA S. A. S** contra **EDUARDO GALVAN AVENDAÑO y LILIANA MORENO DE ARCO**.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de febrero del 2022 a favor de **LA SOCIEDAD JIMENEZ FLOREZ & COMPAÑIA S. A. S** contra **EDUARDO GALVAN AVENDAÑO y LILIANA MORENO DE ARCO** por las sumas de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$14.766.000)**, por concepto de 23 meses de canon de arrendamiento por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$642.000) del mes de febrero del 2020 al mes de diciembre del 2021, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$6.800.000) por concepto de diez meses de canon de arrendamiento por valor de SEISCIENTOS OCHENTA MIL (\$680.000) por los meses de enero de 2022 a Octubre de 2022, más los intereses moratorios desde el momento que se hizo exigible la obligación, más **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$480.000)** como agencias en derecho y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Ordénese al ejecutado que pague al ejecutante la suma adeudada por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y/o ley 2213 de 2022. En este acto, hágase la entrega de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 3 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 124  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-000176-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOSE ALFONSO BRITTO ESCOBAR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecutada no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE ALFONSO BRITTO ESCOBAR**, se constituyó en deudor del **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante pagaré No. 4512320002913, que respalda la obligación por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$36.295.000.00)**, comprometiéndose a pagar 180 cuotas mensuales

Para garantizar el pago de la deuda, el demandado señor **JOSE ALFONSO BRITTO ESCOBAR**, constituyó hipoteca abierta del primer grado sin límite de cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante Escritura Pública No. 764 del 31 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de esta Ciudad, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-98695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta-Magdalena del bien inmueble ubicado en la Manzana 3 Casa Lote No. 35 del CONJUNTO RESIDENCIAL NEVADA de esta Ciudad, la que tiene un área de Setenta y Dos metros cuadrados (72.00mts²), determinada por los siguientes linderos y medidas: NORTE: En extensión de Doce metros (12.00mts), en línea recta, con casa lote Número Treinta y Seis (36) del mismo Conjunto Residencial; SUR: En extensión de Doce Metros (12.00mts), en línea recta con casa lote número Treinta y Cuatro (34) del mismo Conjunto Residencial; ESTE: En extensión de Seis metros (6.00mts), en línea recta, calle vehicular en medio con casa lote número Treinta y Uno (31) del mismo Conjunto Residencial; OESTE: En extensión de Seis Metros (6.00mts) en línea recta con casa lote número Cincuenta y Dos (52) del mismo Conjunto Residencial.

Por auto adiado 15 de julio del 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCOLOMBIA S. A.**, contra **JOSE ALFONSO BRITTO ESCOBAR**, por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$21.992.523.24)** como capital más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago y por las costas y agencias en derechos las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 25 de agosto del 2022, el Despacho corrigió el numeral Tercero en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria es 080-98695.

Revisado el expediente se advierte que el demandado **JOSE ALFONSO BRITTO ESCOBAR**, se notificó del mandamiento de pago, a su correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 30 de agosto del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando debidamente notificado la parte demandada, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que el demandado **JOSE ALFONSO BRITTO ESCOBAR**, es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto el demandado guardo silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE ALFONSO BRITTO ESCOBAR**, determinado así: ubicado en la Manzana 3 Casa Lote No. 35 del CONJUNTO RESIDENCIAL NEVADA de esta Ciudad, la que tiene un área de Setenta y Dos metros cuadrados (72.00mts2), determinada por los siguientes linderos y medidas: NORTE: En extensión de Doce metros (12.00mts), en línea recta, con casa lote Número Treinta y Seis (36) del mismo Conjunto Residencial; SUR: En extensión de Doce Metros (12.00mts), en línea recta con casa lote número Treinta y Cuatro (34) del mismo Conjunto Residencial; ESTE: En extensión de Seis metros (6.00mets), en línea recta, calle vehicular en medio con casa lote número Treinta y Uno (31) del mismo Conjunto Residencial; OESTE: En extensión de Seis Metros (6.00mts) en línea recta con casa lote número Cincuenta y Dos (52) del mismo Conjunto Residencial. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 080-98695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Estos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública No. 764 del 31 de marzo del 2009 de la Notaria Segunda del Circulo de esta Ciudad, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de Un Millón Diez Mil Pesos **(\$1.010.000.00)**.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 124

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00187-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DDO: JESUS EDUARDO IGUARAN PALACIO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **OSCAR MANUEL GUTIERREZ CORONADO**, con base en el Pagaré suscrito el 5 de agosto del 2014.

El Despacho por auto del 27 de agosto del 2020, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **OSCAR MANUEL GUTIERREZ CORONADO**, y a favor del demandante **BANCO POPULAR S.A.**, por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO ONCE PESOS (\$11.580.111.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 8 de septiembre del 2020, el Despacho corrigió el mandamiento de pago adiado 27 de agosto del 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada es **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE**.

Mediante auto del 9 de septiembre del 2022 el Despacho se abstuvo de proferir sentencia por cuanto, la apoderada solo aportó la citación de notificación personal a través de Empresa de correo a la dirección física del demandado con la constancia de recibido, sin allegar la notificación por aviso, en cumplimiento de los artículos 291 y 292 del CGP.

Revisado el expediente se advierte, que la apoderada de la parte demandante allegó la notificación por aviso del mandamiento de pago, recibido por el demandado **OSCAR MANUEL GUTIERREZ CORONADO**, el 16 de septiembre del 2022, previa 'citación de notificación personal recibida el 9 de octubre del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no

contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto del 2020 y el auto del 8 de septiembre del 2020, en contra del demandado **OSCAR MANUEL GUTIERREZ CORONADO**.

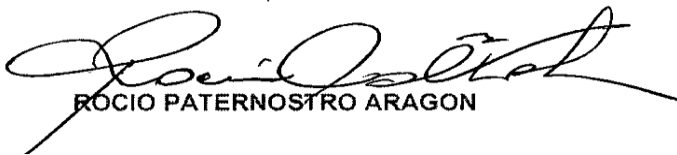
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Quinientos Setenta y Nueve Mil Pesos **(\$579.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00235-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO -COOBOLARQUI

DDOS: DIOSENITH RIVERA TORRES Y JHONLIS MAANUEL RIVERA TORRES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO-COOBOLARQUI**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **DIOSENITH RIVERA TORRES Y JHONLIS MANUEL RIVERA TORRES**.

El Despacho por auto del 16 de agosto del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **DIOSENITH RIVERA TORRES Y JHONLIS MANUEL RIVERA TORRES,,** y a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI**, por valor de **CINCO MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.008.975.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **DIOSENITH RIVERA TORRES Y JHONLIS MANUEL RIVERA TORRES**, se les notificó del mandamiento de pago a sus correos electrónicos suministrados por el demandante, recibidos el 26 de agosto del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto del 2022, en contra de los demandados **DIOSENITH RIVERA TORRES Y JHONLIS MANUE4L RIVERA TORRES.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos **(\$250.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00255-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO"

DDA: YOLANDA ESTHER GUERRA MERCADO Y ALBY ESTHER GUERRA MERCADO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO"**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **YOLANDA ESTHER GUERRA MERCADO Y ALBY ESTHER GUERRA MERCADO**.

El Despacho por auto del 16 de agosto del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo de las demandadas **YOLANDA ESTHER GUERRA MERCADO Y ALBY ESTHER GUERRA MERCADO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO"**, por valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$18.100.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **YOLANDA ESTHER GUERRA MERCADO Y ALBY ESTHER GUERRA MERCADO**, se les notificó del mandamiento de pago a su correo electrónico suministrado por el demandante, recibidos el 14 de septiembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto del 2022, en contra de las demandadas **YOLANDA ESTHER GUERRA MERCADO Y ALBY ESTHER GUERRA MERCADO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Novecientos Cinco Mil Pesos (**\$905.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00330-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S. A.
DDO: OSCAR MANUEL GUTIERREZ CORONADO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **OSCAR MANUEL GUTIERREZ CORONADO**, con base en el **Pagaré suscrito el 5 de agosto del 2014**.

El Despacho por auto del 27 de agosto del 2020, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **OSCAR MANUEL GUTIERREZ CORONADO**, y a favor del demandante **BANCO POPULAR S.A.**, por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO ONCE PESOS (\$11.580.111.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 8 de septiembre del 2020, el Despacho corrigió el mandamiento de pago adiado 27 de agosto del 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada es **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE**.

Mediante auto del 9 de septiembre del 2022 el Despacho se abstuvo de proferir sentencia por cuanto, la apoderada solo aportó la citación de notificación personal a través de Empresa de correo a la dirección física del demandado con la constancia de recibido, sin allegar la notificación por aviso, en cumplimiento de los artículos 291 y 292 del CGP.

Revisado el expediente se advierte, que la apoderada de la parte demandante allegó la notificación por aviso del mandamiento de pago, recibido por el demandado **OSCAR MANUEL GUTIERREZ CORONADO**, el 16 de septiembre del 2022, previa 'citación de notificación personal recibida el 9 de octubre del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no

contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto del 2020 y el auto del 8 de septiembre del 2020, en contra del demandado **OSCAR MANUEL GUTIERREZ CORONADO**.

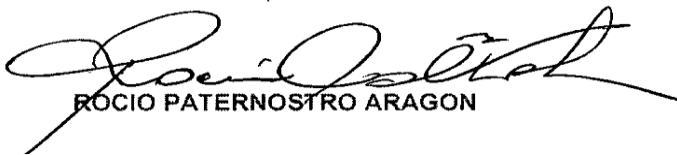
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Quinientos Setenta y Nueve Mil Pesos **(\$579.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00358-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: TECH INDUSTRIES S.A.S.
DDO: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **TECH INDUSTRIES S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.**, con base en la **Factura de Venta No.1176**.

El Despacho por auto del 25 de mayo del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.**, y a favor del demandante **TECH INDUSTRIES S.A.S.**, por valor de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$26.643.732.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 7 de diciembre del 2021, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia, por no haber aportado el togado, la notificación de la demandada, sino un simple pantallazo.

Mediante proveído del 3 de junio del 2022, el Despacho requirió a la parte demandante en los términos del art. 317 del Código General del Proceso, para que llevara a cabo la notificación de la demandada, auto contra el cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto por esta agencia judicial a través de providencia adiada 11 de octubre del 2022 ordenando reponer el auto recurrido, por cuanto la parte demandante notificó al demandado del mandamiento de pago a su correo electrónico recibido el 5 de julio del año en curso, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de mayo del 2021, en contra de la demandada **SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Trescientos Treinta y Dos Mil Pesos (**\$1.332.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA**

RAD. 470014189-004-2021-00531-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: JARDIN INFANTIL IMAGINARTE Y MARIA ISABEL SANCHEZ LOAIZA

DDOS: VANESSA PEREZ ROMERO Y EDUARDO EMILIO NOGUERA CARRASQUILLA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación, el Despacho se dispone a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La demandante **JARDIN INFANTIL IMAGINARTE Y MARIA ISABEL SANCHEZ LOAIZA**, actuando a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **VANESSA PEREZ ROMERO Y EDUARDO EMILIO NOGUERA CARRASQUILLA**, en la cual pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.389.500.00)**, por el valor de las mensualidades educativas de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2020. Así mismo que se les condene por el valor de los intereses corrientes y moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe su pago, por las costas.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra los demandados, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que los documentos que sirven como base para la presente ejecución, corresponden al Contrato Anual de Servicios Educativos y Pagaré, conformando un título ejecutivo complejo, reuniendo los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP., librándose mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022, a favor de la demandante JARDIN INFANTIL IMAGINARTE Y MARIA ISABEL SANCHEZ LOAIZA, a través de apoderada contra VANESSA PEREZ ROMERO Y EDUARDO EMILIO NOGUERA CARRASQUILLA.

Notificados del mandamiento de pago a los demandados, por la suma de las mensualidades educativas de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020, contestando la demanda, proponiendo las excepciones de FUERZA MAYOR, BUENA FE DE LOS DEMANDADOS, MALA FE DE LA DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los demandados aportaron con la contestación de la demanda como pruebas, Contrato de Servicios Educativos, Solicitud de Cancelación de la matrícula de la menor VICTORIA NOGUERA PEREZ, y respuesta de la Solicitud de Cancelación de la matrícula. Oponiéndose a todas las pretensiones, solicitando se Declararen probadas las excepciones propuestas, se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares y condenar en costas a la parte demandante.

La parte ejecutada dio traslado del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, frente a lo cual la parte activa de la Litis guardó silencio.

Por auto del 26 de abril del 2022, el Despacho reconoció personería al doctor DOMINGO JULIO CUELLO POLO, como apoderado de la parte demandada, vencido el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada, y como la parte demandante guardó silencio, esta agencia judicial, observando que las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto, encontró procedente proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso. Auto contra el cual la parte demandada a través de apoderado presentó memorial solicitando la ilegalidad del mismo.

Mediante auto del 24 de agosto del 2022, el Despacho resolvió Negar el control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte demandada, manteniendo la decisión adoptada en el proveído del 26 de abril del presente año.

Dicho lo anterior, corresponde determinar si los demandados deben o no la suma contenida en los títulos objeto del presente litigio, en lo que se refiere a capital, o si por el contrario se configuran la fuerza mayor, la mala fe de la parte demandante y el cobro de lo no debido, alegadas por los ejecutados.

Siendo así, tenemos que la parte demandante aportó con libelo de demanda el Contrato anual de Servicios Educativos y el Pagaré, conformando un título ejecutivo complejo, conteniendo todos los requisitos formales tanto para su validez, como para prestar mérito ejecutivo, por lo que se libró el mandamiento de pago.

La excepción FUERZA MAYOR, la hace consistir, en que debido a la emergencia generada por la Pandemia del Covid19, no pudieron continuar cumpliendo con el contrato anual de servicios educativos firmado con la parte demandante, por encontrarse desempleados, siendo que cuando suscribieron dicho contrato, disponían de capacidad económica para sufragar las mensualidades escolares de su menor hija, pero al sobrevenir dicha pandemia, su situación económica mermó por lo cual decidieron dar por terminado de manera unilateral el referido contrato, al haberse quedado desempleados y sin capacidad económica ambos padres para continuar con dicho pagos.

Con respecto a la excepción de BUENA FE DE LOS DEMANDADOS declara que sus representados actuaron con base en las disposiciones legales vigentes y la cláusula octava, literal C del contrato de prestación de servicios educativos suscrito con la parte demandante, al verse imposibilitados económicamente para continuar pagando las mensualidades escolares de su menor hija VICTORIA NOGUERA PEREZ, por encontrarse desempleados debido a la crisis ocasionada por la pandemia (Covid19), acudieron a la mencionada cláusula para dar por terminado de manera unilateral el referido contrato, solicitando la cancelación de la matrícula estudiantil ante la INSTITUCION EDUCATIVA JARDIN.

En cuanto, a la excepción de MALA FE DE LA DEMANDANTE resalta que la parte demandante, previo a la iniciación del presente proceso, y ante la negativa de cancelación de la matrícula estudiantil de la menor VICTORIA NOGUERA PÉREZ, no hubo un acercamiento con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JARDIN INFANTIL IMAGINARTE, a pesar de la inasistencia a clases de la menor, y al presentar la solicitud de cancelación de matrícula. Como tampoco hubo un requerimiento de tipo económico. Lo que da lugar a la excepción del Cobro de lo no debido.

Revisada las pruebas se advierte que la parte ejecutada envió a la demandante la solicitud de cancelación de matrícula de la menor el 30 de abril del 2020, y recibió respuesta de la parte ejecutante a su solicitud de cancelación del contrato el 13 de mayo del 2020, donde le informan *“que no resulta pertinente suspender (“cancelar”) los servicios, por cuanto, como ya se ha señalado, la directriz es que debemos continuar prestándolos de la manera indicada por el Gobierno Nacional, según los lineamientos legales referenciados y los expuestos en la circular No. 028 de 03 de abril de 2020, Los contratos que suscriben los colegios o prestadores de educación inicial con las familias están vigentes. La emergencia sanitaria no implica la suspensión de la prestación del servicio. Por lo tanto, los contratos suscritos no deben variar, salvo en lo que tiene que ver con el ajuste del calendario, en los casos en que aplique. 2.2. Los contratos con docentes y administrativos deben estar igualmente vigentes. Es de tener en cuenta, que, en el desarrollo de los puntos de esta última circular, la Secretaría de Educación Distrital hace un llamado a los padres de familia para que cumplan con las obligaciones contractuales contraídas y también, a las instituciones, para plantear acuerdos de pago de las mensualidades, en los casos en los que existan padres de familia afectados económicamente por la situación de emergencia.”* Lo que demuestra que a pesar que a tiempo la parte demandada dio por terminado unilateralmente el contrato educativo por causales económicas generadas por la pandemia, al quedarse sin empleo los padres de la menor, que se le imposibilitaba seguir cancelando la matrícula y la no asistencia de la menor a clases, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandante al guardar silencio al

no contestar las excepciones según art. Tal. Se tiene por cierto lo del Covid por ser un hecho notorio, y que la demandada lo puso en conocimiento la falta de capacidad económica por el desempleo generado por el covid, para seguir cancelando las mensualidades del contrato educativo y la no asistencia de la menor a clases.

Por otra parte, revisado el Contrato anual de Servicios Educativos en su cláusula "OCTAVA: CAUSALES DE TERMINACION O DE NO RENOVACION DEL CONTRATO. El presente Contrato terminará por una de las siguientes causas: a) por la expiración del término fijado o sea el año lectivo, b) por mutuo consentimiento de las partes, c) por muerte del educando o fuerza mayor, d) por suspensión de actividades del JARDIN INFANTIL IMAGINARTE por más de 60 días, e) por retraso en el pago de las pensiones por dos o más meses."

Teniendo en cuenta, el literal e) de la Cláusula Octava del Contrato de Servicios Educativos, se advierte por parte de esta agencia judicial, que los demandados dejaron de cancelar los meses de marzo y abril del 2020 y comunicaron el 30 de abril su decisión unilateral de dar por terminado el contrato a la parte demandante, sin embargo, la parte ejecutante no dio por terminado dicho contrato a pesar de los motivos expuestos por los padres de familia de la menor, es decir, que cumplían con lo afirmado en dicho literal, razón por la cual no es procedente acceder al cobro de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2020, que corresponden al periodo posterior, a la petición de terminación del contrato, como así lo solicitaran los demandados. Lo que se reafirma con la inasistencia de la menor a las clases en dichos meses, como se dijo antes la parte ejecutante no lo desvirtuó, sino que guardó silencio, pretendiendo a pesar de ello ejercer el cobro de un servicio que nunca fue prestado.

Ahora, los demandados alegaron que debieron ser exonerarlos de responsabilidades del pago de las mesadas escolares, que no debía existir causa u obligación para el cobro de las pretensiones de la demanda, sin embargo, una vez revisado los anexos aportados por los ejecutados con la contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas, se advierte que no allegaron los pagos de los meses de marzo y abril del 2020, los cuales si están obligados a pagar, razón por la cual se debe continuar con la ejecución por los meses de marzo y abril del año 2020, por la suma de \$531.000.00 y sus respectivos intereses moratorios, prosperando las excepciones de cobro de lo no debido y buena fe.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE**, impetrada por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir la ejecución por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$531.000.00), por concepto de los meses de marzo y abril de 2020, como capital, más los intereses moratorios, a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, atendiendo las anteriores consideraciones.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Declarar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

QUINTO: Sin condena en costas.

LA JUEZ,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 124



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD. 470014189-004-2019-00576-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDA: ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación, el Despacho se dispone a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del art. 278 del C.G.P, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, a través de apoderada, contra **ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ**.

ANTECEDENTES

El demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, actuando a través de apoderada, formuló demanda contra **ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ**, en la cual pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$21.178.101.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, de la obligación contenida en el Pagaré No. 356523521, y las costas del proceso.

El Despacho teniendo en cuenta lo pretendido, y que el documento que sirve como base para la presente ejecución, corresponden al Pagaré No. 356523521, que reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP., libró mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019, a favor del demandante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada contra ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ, por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$21.178.101.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios.

La providencia en mención fue notificada la demandada **ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ** por aviso recibido el **20** de noviembre de 2019 (fls.33-34), previa citación personal recibida el 24 de septiembre del mismo año (fl.22-23), quien dentro de la oportunidad legal confiere poder al doctor JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ, contestando la demanda, proponiendo las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA.

Manifiesta que la demandada realizó abonos a la deuda aportando los Comprobantes de Transacción de fecha 24 de enero de 2017, por la suma de \$710.000. 9 de marzo de 2017 por \$626.750, 5 de abril de 2017 por \$623.000, 25 de enero de 2018 por la suma de \$711.000 y 7 de febrero de 2018 por \$620.000, que además el pagaré fue firmado en blanco en el año 2010, con fecha anterior al 24-01-17, demostrándolo con el pago realizado el 17-01-17, dando lugar a la Prescripción de la acción ejecutiva según el artículo 2536 del código Civil, que dice *que la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años*.

Así mismo que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento legal, porque el pagaré se encuentra soportado con anexos que no corresponden al valor de la obligación total, título ejecutivo que no contiene una obligación clara ni exigible.

IMPULSO PROCESAL

El Despacho por auto del 31 de julio del 2020, corrió traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de méritos propuestas por la ejecutada a través de apoderado, por el término de diez (10) días, el que fue aprovechado por la parte ejecutante quien manifestó que rechaza la excepción Pago Parcial de la Obligación, por no asistirle razón a la demandada por cuanto, los pagos del 9 de marzo del 2017 por valor de \$626.750, el del 05 de abril del mismo año, por \$623.750, el 25 de enero de 2018 por \$711.000 y el 7 de febrero de 2018 por \$620.000, fueron cancelados antes de la presentación de la demanda realizada el 28 de junio del 2019, que los debió realizar con posterioridad a la notificación de la demanda.

Agrega, que las cancelaciones antes mencionadas, fueron aplicadas a la obligación contenida en el Pagaré No. 356523521, y a pesar de ellos la ejecutada se encuentra en mora, por lo tanto no es posible tener en cuenta la excepción alegada como forma de extinción de la obligación, por existir acreencias vigentes a cargo de la demandada.

Señala la profesional del derecho, que el pago del 24 de enero del 2017 por valor de \$710.000, no corresponde a este crédito, sino a la obligación No. 4599180006616667, en este caso a una tarjeta de crédito, diferente a la obligación que se ejecuta en este proceso.

En cuanto a la Excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA, es rechazada, por no ser aplicable a los hechos de la demanda, debido a que el pagaré No. 356523521, es una obligación a plazos, diligenciado y firmado sin espacios en blanco por la naturaleza del contrato, constando en el mismo las condiciones, en forma clara para no dar lugar a equivocaciones y el número de cuotas a cancelar, las que son conocidas en detalles por el titular del crédito.

Manifiesta que la demandada en su contestación afirma que firmo el pagaré en el año 2010, para lo cual aportó como prueba el pago realizado el 24 de enero del 2017, pero como se dijo antes, este comprobante pertenece a otra obligación diferente a la que se persigue en este expediente, y aun si fuese de la obligación que se cobra en este proceso, no presentó otras pruebas que demuestren lo afirmado por esta, como lo dispone el art. 442 del CGP.

Indica la profesional del derecho que la demanda se presentó haciendo uso de la Cláusula Aceleratoria, por incurrir en mora la demandada, la parte demandante podía hacer uso de dicha cláusula de acuerdo con lo pactado en el pagaré para exigir el pago total de la obligación, demanda que se presentó el 26 de junio de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago el 31 de julio del mismo año, y se le notificó a la ejecutada el 20 de noviembre del 2019, interrumpiendo así cualquier prescripción según art. 94 del CGP, por lo cual solicita se dicte sentencia anticipada, por encontrarse todo los presupuestos procesales necesarios para considerar trabada la Litis y por economía procesal, teniendo en cuenta que no están pendientes pruebas que practicar.

Agotadas las etapas procesales, procede esta agencia judicial a proferir la sentencia de fondo, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra la demandada, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece a un Pagare No. 356523521, que reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP., libró mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019, a favor del

demandante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada contra ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ, por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$21.178.101.oo)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice su pago, más las costas del proceso.

En primer lugar, tenemos que, la parte demandante aportó con la presentación de la demanda el Pagaré No. 356523521, suscrito en calidad de deudor la señora ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ, en favor del BANCO DE BOGOTA S.A., con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2023; para ser cancelado en setenta y dos (72) cuotas, por lo que frente a tales aspectos del título valor no hay debate alguno, además que dichos requisitos fueron examinados por esta agencia judicial dando como resultado el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019, el cual no fue objeto de recurso alguno.

En el presente asunto, se trata de la ejecución de un Pagaré, por valor de \$ 21.977.569.oo, que goza de las características de los títulos valores de orden legal, como la literalidad, legitimación, incorporación y autonomía y otras de carácter doctrinal como la circulación, indivisibilidad legalidad y necesidad, y además cumple con los requisitos consagrados en los Artículos 621 y 671 del C. de Comercio

Siendo así, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas.

Respecto de la excepción de Prescripción de la acción ejecutiva, propuesta por la demandada a través de apoderado, nuestra legislación le atribuye efectos de orden público a las normas que fijan los plazos de prescripción, sin que puedan ser objeto de ampliación o reducción por convenios de los particulares (extintiva o adquisitiva); tampoco puede ser objeto de renuncia, excepto cuando ésta se produce después de estar cumplida.

En el presente asunto, por tratarse de una acción Ejecutiva, el término prescriptivo es de Cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, conforme lo establece el artículo 2536 del C. Civil, que dispone: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

Así las cosas, se tiene que la demanda se presentó el 26 de junio de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago el 31 de julio del mismo año, y se le notificó a la ejecutada el 20 de noviembre del 2019, interrumpiendo así cualquier prescripción según art. 94 del CGP.

Por otra parte, para demostrar la prescripción, la ejecutada manifiesta que firmo en blanco el pagaré en el año 2.010, allegando el pago realizado el 17/01/17, pero una vez revisado los comprobantes aportados del 09-03-17 por valor de \$626.750.oo, 05-04-17 por valor de \$623.000.oo, 25-01-18 por valor de \$711.000.oo, 07-02-18 por valor de \$620.000.oo, no aparece dicho documento, lo que no es de recibo para este Despacho. Analizados dichos pagos, se advierte que estos corresponden a los años 2017 y 2018, siendo que no existe uno solo que corresponda al año 2010 donde dice la demandada que firmo dicho pagaré, aun dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha que manifiesta firmó dicho pagaré.

Entrando a examinar el Pagare No. 356523521 se advierte que la fecha de inicio del mismo es el 24 de Enero de 2017, lo que no fue desvirtuado por la parte demandada, ya que el pago alegado para demostrar que venía cancelándolo antes de esta fecha no fue aportado con la respuesta, razón por la cual la excepción de la Prescripción de la Acción Ejecutiva no está llamada a prosperar

Respecto a la excepción de Pago Parcial la cual la hace consistir en que canceló las sumas antes relacionadas, en los cuales se observa los pagos realizados a la obligación que se cobra en este proceso, teniendo que el volante de pago por la suma de \$710.000.oo del 24-01-17, se observa que el número de la referencia es 4599180006616667, es diferente a la de los cuatro comprobantes de pago aportados por la ejecutada con su contestación, por consiguiente se demuestra lo afirmado por la demandante que corresponde a una obligación distinta a la que se cobra en este proceso, es más dicho comprobante aportado por la ejecutada se señala en el mismo que corresponde a la primera cuota de la tarjeta de crédito.

Con relación, a los 4 comprobantes de pagos del 09-03-17 por valor de \$626.750.00, 05-04-17 por valor de \$623.000.00, 25-01-18 por valor de \$711.000.00, 07-02-18 por valor de \$620.000.00, lo que si corresponden a la obligación que se cobra a través de este proceso, habiéndose realizado anterior a la presentación de la demanda, corresponden a pago parcial, sin embargo, la parte demandante alega que estas sumas fueron aplicadas al crédito, sin demostrarlo solo se limitó afirmarlo, por lo tanto esta excepción está llamado a prosperar.

Con fundamento en lo anterior, procederá el Despacho a declarar probadas las excepción de **PAGO PARCIAL**, propuestas por la ejecutada, se dispondrá continuar adelante con la ejecución por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTAS Y UN PESOS (\$18.597.351.00), como capital más los intereses corrientes y moratorios. En consecuencia, el Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 440 del C. G.P., disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA, alegada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Declarar Probada la excepción de **PRESCRIPCION DE PAGO PARCIAL**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$18.597.351.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

QUINTO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 124

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00647-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: OSCAR LEON MARTINEZ
DDO: ORLANDO NARVAEZ MAZENETH

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

EL demandante **OSCAR LEON MARTINEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ORLANDO NARVAEZ MAZENETH**, con base en **Letra de Cambio**.

El Despacho por auto del 25 de enero del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **ORLANDO NARVAEZ MAZENETH**, y a favor del demandante **OSCAR LEON MARTINEZ**, por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 3 de febrero del 2021, se corrigió el mandamiento de pago adiado del 25 de enero del 2021, indicando que la Radicación correcta es 47-001-41-89-004-2020-00647-00. Así mismo, el numeral Sexto del mismo proveído indicando que la suma correcta del límite de embargo es de **SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$7.050.000.00)**.

Por solicitud de la parte demandante, el Despacho mediante proveído del 31 de marzo del 2022, decretó la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Ordenándose tener por notificado al demandado **ORLANDO NARVAEZ MAZENETH**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado 25 de enero del 2021 y del auto del 3 de febrero del mismo año, por conducta concluyente a partir del 23 de marzo del 2022, quedando debidamente enterado de la ejecución el demandado, no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del art. 440 del CGP.

Esta agencia judicial evidenciando que el término de suspensión decretado en el auto del 31 de marzo del 2022, se encontraba superado, por proveído del 10 de octubre del 2022 ordenó reanudar el

proceso y continuar el trámite de acuerdo a lo establecido en el art. 163 del Código General del Proceso.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de enero del 2021 y el auto del 3 de febrero del mismo año, en contra del demandado **ORLANDO NARVAEZ MAZENETH..**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (**\$235.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

